



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00189-00
Demandante	RAUL FONSECA DIAZ
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del seis (6) de diciembre del 2017 dispuso:

"PRIMERO: CONFRIMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en audiencia inicial del tres (3) de abril de 2017, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia."

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 03 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

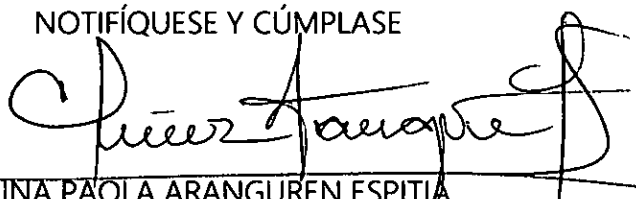
- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del seis (6) de diciembre del 2017.
- 2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 03 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERGO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00231-00
Demandante	ALIX MARIELA CSTILLA MONTERO Y OTROS
Demandado	MUNICPIO DE CIENAGA Y OTROS
Medio de control	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFRIMAR en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en calenda veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual resolvió no otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales aportados por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió no otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales aportadas por la parte actora. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 22 de mayo del 2018 a las 09:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018.
- 2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 22 de mayo del 2018 a las 09:00 a.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

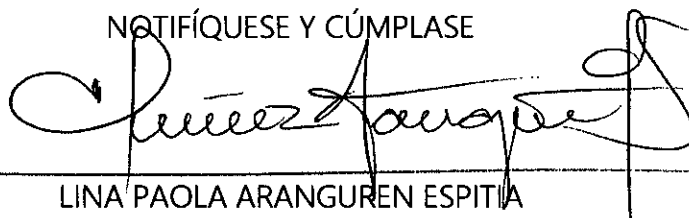
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

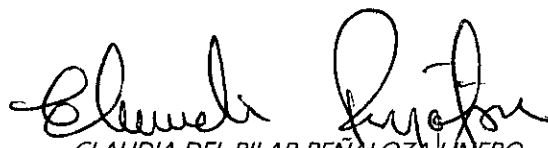
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00252-00
Actor:	LUIS QUINTERO VILLANUEVA
Demandada:	MINEDUCACION-FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018¹, se señaló el día 09 de marzo a la hora de las 2:30 p.m. de la presente anualidad para llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para su realización.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veintidós (22) de marzo de 2018 a las 2:30 p.m., a efectos de llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

¹ Folio 135 del expediente



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00260-00
Demandante	ANA LESVIA CASTRO CASTRO
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del treinta y uno (31) de enero del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFRIMAR la decisión adoptada en continuación de audiencia inicial de fecha 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, que declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia."

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 04 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

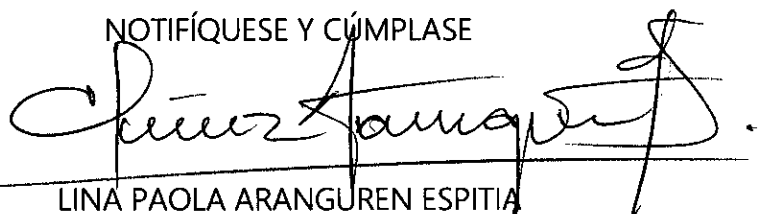
DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del treinta y uno (31) de enero del 2018.
- 2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 04 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00291-00
Actor:	OTTO JOSE RINCON VILLAR
Demandada:	RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2018¹, se señaló el día 09 de marzo a la hora de las 10:30 a.m. de la presente anualidad para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para su realización.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día treinta (30) de abril de 2018 a las 10:30 a.m., a efectos de llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

¹ Folio 236 del expediente



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00353-00
Demandante	VICTOR GEOVALDYS SABALZA ESTRADA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del once (11) de diciembre del 2017 dispuso:

"PRIMERO: **CONFRIMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en audiencia inicial del veintitrés (23) de octubre de 2017, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia."

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 05 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

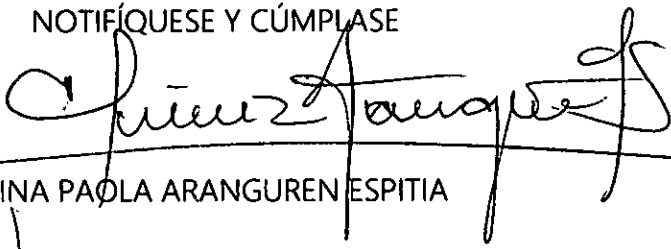
DISPONE

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del once (11) de diciembre del 2017.
- 2.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 05 de abril del 2018 a las 11:00 a.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. **Adviértase** a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

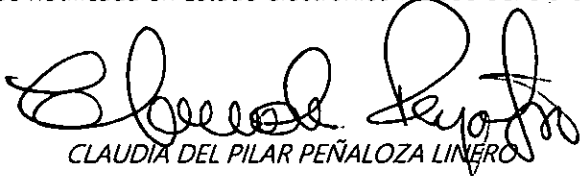
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00372-00
Demandante	HUMBERTO PERTUZ
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018 dispuso:

"PRIMERO: CONFRIMAR en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta en la audiencia inicial celebrada en calenda quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia de la anterior decisión, y una vez revisado el expediente tenemos que no se ha surtido en su totalidad la audiencia inicial, en virtud del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la decisión que resolvió declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia. Por lo tanto se convocara a las partes para la celebración de la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 en la etapa correspondiente, para el día 06 de abril del 2018 a las 03:00 p.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

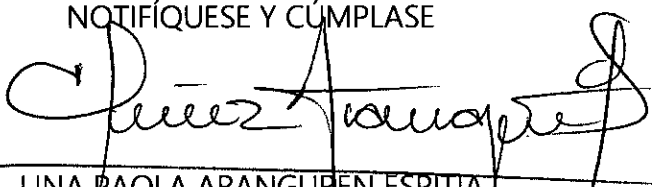
DISPONE

- 1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia del veinticuatro (24) de enero del 2018.
- 2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 06 de abril del 2018 a las 03:00 p.m.
 - 2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
3. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

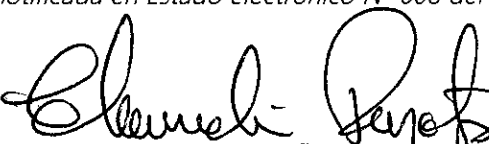
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 47-001-3333-002-2016-00480-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: VICENTE SOLORIZANO TRIVIÑO – JUAN MANUEL
SOLORIZANO RIAÑO
ACCIONADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado el presente proceso, observa el Despacho que por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 visible a folio 51 y 52 del expediente, se señaló el día nueve (09) de febrero de 2018, a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial que trata el art. 180 del CPACA, la misma no se pudo realizar, debido a un imprevisto sucedido a la suscrita.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por lo tanto esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día veinte (20) de marzo de 2018 a la hora de las diez y treinta (10:30) a.m., efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO.- Déjense las constancias en el Sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

Claudia Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00535-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: SANTANDER SEGUNDO CANTILLO MORALES
Demandado: SENA.

Teniendo en cuenta que a través de providencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto del 2017, este despacho decreto la practicas de pruebas testimoniales, por lo que se procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día veintiséis (26) de abril de 2018 a la hora de las 10:45 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00061-00
Actor:	CENAIDO GONZALEZ MODERA
Demandada:	MINEDUCACION - FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2018¹, se señaló el día 09 de marzo a la hora de las 10:30 a.m. de la presente anualidad para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar dicha audiencia, por lo que se fijara nueva fecha para su realización.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día treinta (30) de abril de 2018 a las 9:30 a.m, a efectos de llevar acabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

¹ Folio 144 del expediente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EDITH MARIA HINOJOSA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN:	NO. 47-001-3333-002-2017-00323-00

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan falencias en los anexos de la demanda que deben ser subsanadas por la parte actora, tales como:

- Legitimación en la causa por activa

El administrado al momento de demandar ante esta jurisdicción debe acreditar en debida forma su legitimación para demandar en el sub lite, conforme al numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de contera pues, que se debe allegar copia del documento idóneo que acredite a cada uno de los actores como perjudicados de la actuación indebida, en que alegan incurrió la administración.

Sobre el particular, valga la pena señalar que a partir de la vigencia de Ley 92 de 1938, se estableció que únicamente los originales o copias auténticas de registros civiles de nacimiento, defunción y demás, son los únicos medios probatorios con carácter principal para probar un parentesco y el estado civil de las personas.

Así, lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304) y Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO,

"...A partir de la vigencia de la Ley 92 de 15 de junio de 1938, los documentos referidos pasaron a ser supletorios y se determinó en el artículo 18 ibídem que solo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, que se verifiquen con posterioridad a la señalada fecha, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el Exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Finalmente con el Decreto Ley 1260 de 1970, se estableció como prueba única del estado civil, para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberán hacerse con el documento que corresponda..."

En este orden, el documento admisible para probar el parentesco y legitimar para actuar en un proceso, es el registro de nacimiento, acotándose que deben allegarse registros civiles en copia auténtica y original de los demandantes PAOLA ANDREA CALDERON FONTANILLA, ANDREA CAROLINA CALDERON FONTANILLA Y WILFREDIS CALDERON SINNING.

A su vez, existe una congruencia cuando encontramos a folios 116 y 117 del expediente Registro Civil y Cedula de Ciudadanía del señor Diego Armando Calderón Castro, igualmente a folio 124 y 125 esta anexado al expediente registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del menor Wilfrido Manuel Calderón Moreno pero no se encuentran relacionados en la demanda, lo cual también debe aclararse.

Para tal efecto y conforme a lo anterior, se **Dispone**:

1. **Inadmitir** la demanda de REPARACION DIRECTA, instaurada por los señores EDITH MARIA HINOJOSA LOPEZ, MARIA RAQUEL CALDERON HINOJOSA Y OTROS, contra la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, antiguo INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES- INCO, a la sociedad comercial YUNA CONCESIONARIA S.A., CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., a la sociedad limitada VALORES Y CONTRATOS S.A., VALORCON S.A., a la empresa LLANOS ROBLEDO FREDDY ALBERTO SAS, por las razones expuestas.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

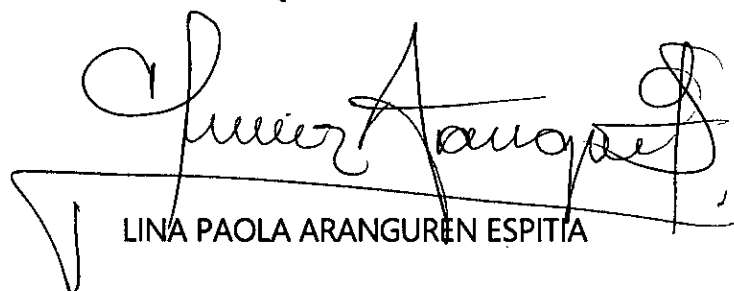
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PENALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



*Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta*

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3331-002-2016-00327-00
ACCIONANTE:	JUDITH MARTINEZ DE RODRIGUEZ
ACCIONADO:	U.G.P.P.
ACCION:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Recibido el presente proceso del Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, se dispone:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia calendada de veintinueve (29) de noviembre de 2017, mediante la cual fallo:

"1.- MODIFIQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia oral de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Oral de Santa Marta, el cual quedará así:

"2. A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a reliquidar y pagar en debida forma el valor de la pensión de vejez a favor de la señora JUDITH MARTINEZ DE RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 36.565.384, teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual devengada en el último año de servicio comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 al 30 de noviembre del año 2008 con inclusión de todos los factores salariales, tales como, sueldo básico, incremento por antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima semestral, prima de navidad, quinquenio. Desde el momento de su retiro efectivo del servicio, esto es, desde el 30 de noviembre de 2008, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y el artículo 1º de la Ley 62 de 1985; declarando la prescripción de todas aquellas diferencias causadas antes del 10 de febrero de 2012.

De la reliquidación que haga la entidad, deberá descontar los valores correspondientes a cotización que debió realizar la actora durante todo el tiempo laborado, en caso de no haber cotizado sobre la totalidad del ingreso líquido.

Las sumas reconocidas serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula que para el efecto ha señalado el Consejo de Estado.

*R=RH índice final
Índice inicial*

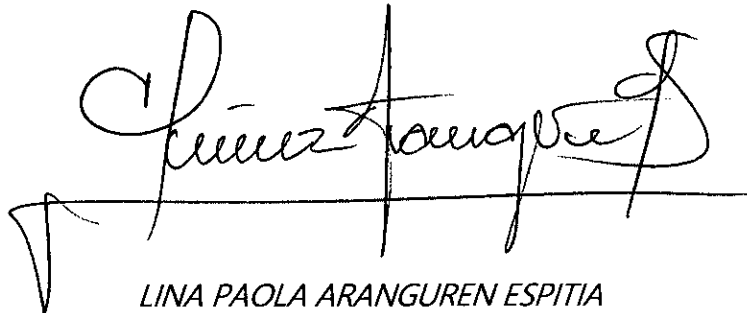
Las sumas que resulten de la reliquidación de la pensión, deberán ser actualizadas por la entidad demandada de acuerdo con la fórmula establecida por esta agencia judicial, sin derecho a la liquidación de intereses moratorios por ser la indexación y los intereses moratorios incompatibles tal como lo ha manifestado en jurisprudencia el Consejo de Estado"

(...). "

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

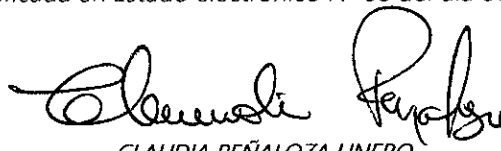
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 08 del día ocho (08) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-001-2016-00331-00
Demandante	CLARA ELENA YEPEZ PEREZ
Demandado	UGPP
Medio de control	EJECUTIVO

En el memorial suscrito por el apoderado judicial del ente ejecutado – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENAIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P – obrante en el expediente a folio 250 a 254, se observa el acápite de excepciones de mérito las cuales van encaminada a atacar las pretensiones del demandante.

En virtud de lo anterior, el código General del Proceso establece el trámite a seguir cuando se proponen excepciones de mérito o de fondo, así:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...."

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante conforme la norma precitada, y en consecuencia se DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la parte ejecutada ejecutado – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENAIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P –, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3 Reconocer personería al Doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 84.104.546, abogado portador de la T.P. N° 107775 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

4.- Dejar la correspondiente anotación en el Sistema TYBA.

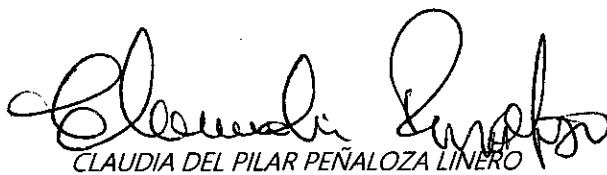
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	CLARA ELENA YEPEZ PEREZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-001-2016-00331-00.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora CLARA ELENA YEPEZ PEREZ impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra del UGPP, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

La anterior acción ejecutiva fue asignada por reparta al Juzgado Primero Administrativo Oral De Santa Marta, quienes a través de auto de proveído de fecha 23 de agosto del 2016¹, libró orden de pago en dichos términos, por un valor de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.541.604,02).

Para el día para 2 de noviembre del 2016, la parte ejecutante presentó ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA, escrito de solicitud de medidas cautelares, sobre la cual no hubo pronunciamiento de esa agencia judicial.

Frente a la situación arriba descrita, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar consistente en embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada, en los siguientes términos:

" 1. El embargo y retención de los recursos propios que pertenezcan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que no hagan parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General De La Nación. Para tal fin ofíciase a la señora directora general GLORIA

¹ Folio 134 a 138.

INES CORTES ARANGO, para que ordene al tesorero o pagador de la entidad para que haga efectivo la medida.

2. el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, identificada con NIT. No. 900.373.913.-4, que se encuentre en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o títulos bancarios o financieros y sobre los cuales no recaiga restricción de inembargabilidad, en las entidades financieras de la ciudad de santa marta y Bogotá, las cuales se relacionan a continuación:

1. ABN-AMOR –BANK
2. AGRARIO DE COLOMBIA
3. AV VILLAS
4. BANCO DE BOGOTA.
5. BANCAFE.
6. BANCOLOMBIA
7. BBVA.
8. CAJA SOCIAL.
9. CITIBANK
10. COLPATRIA.
11. COLMENA.
12. BANCO DE CREDITO.
13. DAVIVIENDA.
14. MEGABANCO.
15. BANCO MERCANTIL.
16. POPULAR.
17. PORVENIR.
18. ROYAL BANK OF CANADA.
19. SANTADER. TEQUENDAMA.
20. SUDAMERIS."

CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de general del proceso con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado², se aclaró:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, en consideración que la presente solicitud de medida cautelar se encuentra conforme la jurisprudencia citada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, señalando que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la nación, debido a que se incorporan con el fin de registrar su cuantía, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva. En relación con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y fallos judiciales su afectación es necesaria para hacer efectivos otros

² Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Expediente 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Demandante: Miguel Segundo González Castañeda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía le corresponde al estado.

2.- Limitación del embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada como una Empresa Social del Estado con una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1º. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

(Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en misma, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.541.604,02), se ordenará limitar el embargo en la suma de treinta y seis millones ochocientos doce mil cuatrocientos seis pesos con tres centavos M/L (\$36.812.406.03)

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la medida de embargo y retención de los recursos propios que pertenezcan a la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*, que no hagan parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General De La Nación. Para tal fin ofíciase a la señora directora general de esa entidad o quien haga sus veces, para que ordene al tesorero o pagador de la entidad para que haga efectivo la medida.

SEGUNDO: DECRETESE la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP*, identificada con NIT. No. 900.373.913.-4 que se encuentren en las cuentas corrientes y ahorro de las entidades siguientes entidades financieras que se encuentren ubicadas en las ciudades de Bogotá y Santa Marta:

1. *ABN-AMOR –BANK*
2. *AGRARIO DE COLOMBIA*
3. *AV VILLAS*
4. *BANCO DE BOGOTA.*
5. *BANCAFE.*
6. *BANCOLOMBIA*
7. *BBVA.*
8. *CAJA SOCIAL.*
9. *CITIBANK*
10. *COLPATRIA.*
11. *COLMENA.*
12. *BANCO DE CREDITO.*
13. *DAVIVIENDA.*
14. *MEGABANCO.*
15. *BANCO MERCANTIL.*
16. *POPULAR.*
17. *PORVENIR.*
18. *ROYAL BANK OF CANADA.*
19. *SANTADER. TEQUENDAMA.*
20. *SUDAMERÍS.*

TERCERO: Para la efectividad de la medida, Ofíciase a los Gerentes de cada una de las entidades financieras relacionadas en el anterior numeral ubicadas en las ciudades de Bogotá y Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$24.541.604,02), se ordenará limitar el embargo en la suma de treinta y seis millones ochocientos doce mil cuatrocientos seis pesos con tres centavos M/L (\$36.812.406.03), de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del

Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley.

CUARTO: Dese cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 327 del C.P.C.

4.1. Por secretaría, elaborar las comunicaciones en mención a la corporación bancaria antes citada.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

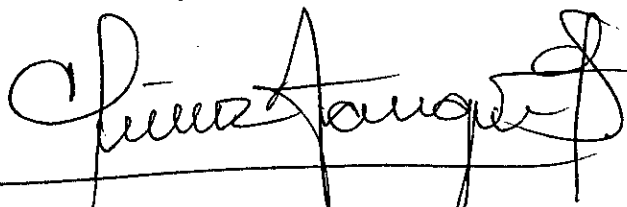
- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

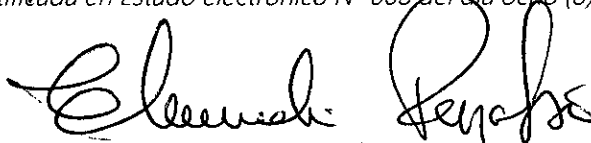
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 008 del día ocho (8) de marzo de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria